

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 500

Referencia:

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1960

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS EN RELACION CON LA JUNTA NACIONAL DE CENSURA Y LAS JUNTAS DISTRITORIALES Y SOBRE CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y TELEVISION.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 14527

Publicada el: 07-12-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censura, Junta Nacional de Censura

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 7.270

Rollo: 41

Posición: 908

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 1961

} N° 14.527

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 500 de 31 de octubre de 1960, por el cual se toman medidas en relación con la Junta Nacional de Censura y las Juntas Distritoriales, sobre control de espectáculos públicos, películas cinematográficas y televisión.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 202, 203, 204 y 265 de 21 de octubre de 1960, por las cuales se reconoce derecho a jubilación a exmiembros de la Guardia Nacional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 132 de 29 de abril; 133 de 6 y 148 de 24 de mayo de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 255 de 29 de septiembre de 1961, por el cual se abre un crédito suplemental.

Decreto N° 256 de 29 de septiembre de 1961, por el cual se modifica y fija la reducción del arancel de importación de 2.000 toneladas métricas de maíz amarillo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 843 de 17 de octubre de 1960, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 17 y 18 de 7 de enero de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

TOMASE MEDIDAS EN RELACION CON LA JUNTA NACIONAL DE CENSURA Y LAS JUNTAS DISTRITORIALES, SOBRE CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y TELEVISION

DECRETO NUMERO 500
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1960)

por medio del cual se toman medidas en relación con la Junta Nacional de Censura y las Juntas Distritoriales y sobre control de espectáculos públicos, películas cinematográficas y televisión.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar medidas enérgicas para prevenir y reprimir la delincuencia juvenil;

Que sin duda es inconveniente y dañina para la moralidad de nuestra niñez y de nuestra juventud, las películas u otros espectáculos públicos que sean de naturaleza obscena o sean contrarios a la moral cristiana,

DECRETA:

Artículo 1º La Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos, Películas y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

- Autorizar libremente o sujetar a determinadas condiciones o prohibir la exhibición de determinadas películas, espectáculos públicos o de televisión, para todo el territorio nacional;
- Expedir, suspender o cancelar los permisos para exhibiciones de películas cinematográficas o de televisión, espectáculos teatrales y demás actividades de este género;
- Conocer de las denuncias contra infracciones de este Decreto y aplicar las sanciones pertinentes;
- Cualesquiera otras que el Organismo Ejecutivo le asigne en bien de la moralidad pública.

Parágrafo: Para el cumplimiento de sus funciones la Junta se basará en los elementos de juicio

que estime conveniente y podrá exigir la presentación del material que crea oportuno.

Artículo 2º La Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos contará de 25 miembros principales y estará integrada así: El Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá; el Alcalde del Distrito Capital quien actuará como Vicepresidente; un funcionario del Ministerio de Educación quien será designado por el Ministro del ramo; el Secretario de la Alcaldía quien actuará como Secretario de la Junta, y 21 miembros más escogidos por el Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: También formarán parte de la Junta con derecho a voz solamente, un representante de los exhibidores y otro de los distribuidores de películas que serán escogidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia de una terna que enviarán los grupos interesados.

Artículo 3º En los Distritos que son Cabecezas de Provincias, la Junta de Censura estará integrada por nueve (9) miembros, uno de los cuales será el Gobernador de la Provincia quien la presidirá y otro el Alcalde del Distrito quien actuará como su Vicepresidente, con excepción de las ciudades de Colón y David que tendrán una Junta de 11 miembros. En los Distritos restantes la Junta estará integrada por 3 miembros uno de los cuales será el Alcalde quien la presidirá. Los nombramientos de los integrantes de las respectivas Juntas por los Gobernadores y Alcaldes respectivos.

Artículo 4º Para ser miembro de la Junta Nacional o Distritorial de Espectáculos Públicos se requiere:

- Ser nacional panameño y mayor de 21 años de edad;
- No tener conexiones de ninguna clase ni directa ni indirectamente ni a través de terceras personas, con el negocio de producción, distribución o exhibición de películas cinematográficas o de televisión, espectáculos teatrales y demás actividades de este género;
- No haber sido condenado nunca por delito ni haber nunca observado conducta contraria a las buenas costumbres o a la moral cristiana;

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

d) Poseer alguna cultura científica o artística.

Artículo 5º Para la Censura de cada película o espectáculo público o de televisión, habrá tres censores y un suplente, los cuales serán escogidos por la Secretaría con tres días de anticipación a la exhibición privada. Esta escogencia se hará rotativamente.

Los censores tendrán en cada caso el documento que compruebe la autorización de la Junta para efectuar la censura de determinadas películas o espectáculo y la Empresa está obligada a presentar toda documentación relacionada con el espectáculo a censurar.

Artículo 6º Todos los miembros de la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos tendrán libre acceso a los teatros, cines y otros lugares donde se efectúan espectáculos públicos, para lo cual no tienen que llenar otro requisito que la presentación de la credencial que atestigüe su condición de censor. Los miembros de las Juntas Distritoriales tendrán igual derecho en sus respectivos Distritos.

Artículo 7º Los interesados en exhibir películas u otros espectáculos deberán hacer la solicitud respectiva a la primera autoridad del Distrito Capital, con anticipación de cinco días acompañando a ésta dos ejemplares de los cuadros de propaganda, dos fotografías y toda la documentación indispensable de acuerdo con el espectáculo que se quiera presentar.

En el archivo de la Junta Nacional de Censura quedará una copia de esta documentación y otra será devuelta a la empresa con el certificado de que ha sido aprobada o improbadamente.

Parágrafo: Igual solicitud deberá formularse en otros Distritos del país cuando el espectáculo que se desee exhibir no hubiera merecido la previa aprobación de la Junta Nacional.

Artículo 8º Se prohíbe la exhibición en todo el territorio nacional de película cinematográfica, espectáculos teatrales o de televisión, u otros similares que se encuentran en los siguientes casos:

a) Que atenten contra los principios básicos de la moral cristiana o sean ofensivos a los mismos;

b) Que incluyan escenas inmorales, vulgares y obscenas que lastimen el sentido de decencia y decoro de la sociedad;

c) Que son ofensivos a la dignidad nacional.
d) Que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y a petición del representante diplomático respectivo no deban exhibirse por ser su contenido lesivo u ofensivo a la dignidad de naciones amigas;

e) Que vengan a debilitar por su fondo o su forma, la contextura moral en nuestro medio, contengan factores criminales que puedan dañar la sociedad o incidan en el medio ambiente deformando el concepto de los valores humanos, morales y hogareños;

f) Que sean instrumento de propaganda de teorías exóticas y sistemas totalitarios que aboguen por la destrucción de nuestro sistema democrático y republicano de gobierno o sean contrarias al orden público;

g) Cuando tales películas o espectáculos promuevan de países de régimen totalitario y el producto de su exhibición se destine total o parcialmente, directa o indirectamente, al mantenimiento de tales regímenes totalitarios.

Artículo 9º Para los efectos de la censura de películas cinematográficas o de otros espectáculos públicos o de televisión, se establecen tres categorías:

a) De exhibición universal, o sean aquellas que pueden ser exhibidas ante cualquier persona;

b) De exhibición restringida para personas de determinada edad, cuando tales espectáculos puedan producir, a juicio de la Junta, reacciones inconvenientes de tipo moral, psicológico, delictivo o sexual;

c) De exhibición prohibida en forma total o parcial, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 10. En resguardo de la propiedad artística y literaria o intelectual, la Junta Nacional o Distritorial de Censura, según sea el caso, no podrá variar el texto mismo de la obra; ni modificar las escenas, ni permitirá que los empresarios lo hagan por su cuenta.

Parágrafo: La disposición que antecede es sin perjuicio del derecho de la Junta ordenar la eliminación de ciertas partes o escenas de una obra teatral o película como condición previa para la exhibición de la misma.

Artículo 11. Al negarse la exhibición de un espectáculo de la categoría c) o al autorizarse la presentación de la categoría b) de que hace mención el Artículo 9º, la Alcaldía respectiva, oficiará inmediatamente a la Guardia Nacional y al Departamento Nacional de Investigaciones, a fin de que esas autoridades adopten las medidas del caso para el cumplimiento de lo resuelto por la Junta.

Artículo 12. Queda terminantemente prohibido, la exhibición de avances, fotografías, clisés, dibujos, etc., en la pantalla cinematográfica, en las entradas y marquesinas de los salones de cine, en las carteleras colocadas en diferentes sitios de la ciudad, en periódicos ni en otros medios publicitarios, sin la aprobación previa de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 13. Los avances, fotografías, los cli-sés, etc., de películas "de exhibición restringida" no podrán ser exhibidas en las pantallas, en las funciones ordinarias, ni su propaganda exhibida o publicadas en la prensa ni en otro medio publicitario mientras no se hayan eliminado de dicha propaganda las escenas objetadas por la Junta Nacional de Censura. Se precisa en todos los casos la aprobación expresa de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 14. Durante la exhibición las películas estarán acompañadas siempre por el certificado expedido por la Junta Nacional de Censura que se mantendrá en la caseta de proyección del teatro en la cual se presente. Los teatros deberán tener en lugar visible de la taquilla un cartelón con la clasificación de la película en exhibición, pero presentarán el certificado cuando un censor los solicite.

Artículo 15. Si el empresario considerare necesario la reconsideración del fallo de los censores, podrá solicitar a la Secretaría de la Junta Nacional de Censura una nueva vista del espectáculo ante el pleno de la Junta. En tal caso constituirán quorum un total de 13 miembros y la decisión se tomará por mayoría absoluta.

La segunda censura será libre de costo para el interesado.

Artículo 16. Todos los espectáculos que se pretendan presentar en los teatros, en la televisión, en los salones de cine o en cualquier otro establecimiento público, deberán ser sometidos a censura. El interesado solicitará por escrito ante la Junta de Censura respectiva el permiso correspondiente y con anticipación de cinco días.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibida la exhibición de películas, números teatrales o coreográficos y demás espectáculos públicos o de televisión a que se refiere este Decreto, sin que hayan cumplido previamente las disposiciones aquí consignadas.

Artículo 18. Tanto los censores como el público en general tienen la obligación de cooperar en todo momento para que se cumplan las disposiciones de este Decreto. En caso de alguna infracción, informarán inmediatamente a la Junta Nacional de Censura respectiva para la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 19. La censura de los espectáculos que se proyectan exhibir en los clubes nocturnos o cabarets, se llevará a cabo por tres censores.

En cada caso el dueño o empresario hará la solicitud respectiva con cinco (5) días de anticipación, acompañando certificado que acredite que se han llenado los requisitos de salubridad, buena conducta, migración, y la inspección general del trabajo. Después de efectuada la censura y aprobado el número de revistas que se deseen presentar, la Junta Nacional de Censura procederá a extender el permiso respectivo el cual tendrá valor hasta cuando se cambie el programa o número autorizado para su presentación. Todo cambio de programa deberá estar en todo momento a disposición de las autoridades para su verificación.

Artículo 20. Las infracciones a las disposiciones de este decreto serán penadas con multas de B/10.00 a B/250.00 o arresto equivalente por la Junta Nacional de Censura respectiva.

Artículo 21. Las autoridades de Migración no autorizarán el ingreso al país a ninguna compañía de espectáculos o de artistas extranjeros, sin que previamente el empresario garantice que el espectáculo de que se trata o el artista que solicita ingreso se ceñirá estrictamente a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 22. A petición de la Junta Nacional de Censura, las autoridades de Migración procederán a expulsar del territorio nacional a cualquier compañía de espectáculos o cualquier artista extranjero que ejecute actos en violación de lo establecido en este Decreto.

Artículo 23. Por la censura de aquellas películas o espectáculos que ordene la Junta Nacional de Censura el interesado deberá consignar al solicitar la censura en la Alcaldía del Distrito Capital, para su adjudicación a los respectivos censores, la suma de B/6.00 por honorarios de los censores.

Quedan exonerados del pago de los respectivos censores los espectáculos públicos que se presenten en territorio nacional que tengan proyecciones culturales, educativas y de beneficencia que sean ajenas a fines lucrativos, pero éstas sólo podrán llevarse a cabo con el permiso previo de la Junta Nacional de Censura y la solicitud deberá presentarse por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo 24. Se concede acción popular para denunciar ante la Junta de Censura las infracciones de este Decreto. El denunciante, comprobada la violación es acreedor al 50% de la multa impuesta.

Artículo 25. El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá carnets de identificación para los miembros de la Junta de Censura. Esta identificación llevará adherida la fotografía del censor y deberá ser firmada por el Ministro del ramo.

Artículo 26. La Junta Nacional de Censura procederá a elaborar su propio reglamento interno en forma que le permita llenar a cabalidad el propósito para la que fue creada. Este reglamento deberá someterse para la aprobación del Organismo Ejecutivo a más tardar un año después de la fecha del presente Decreto.

Artículo 27. Este Decreto deroga el Nº 354 de 10 de agosto de 1959 así como cualquier otra disposición sobre la materia y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.